

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio: PRES/VG/2643/2013/QR-014/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General
de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de octubre de 2013.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-014/2013**, iniciado por **Q1¹ en agravio propio y de A1², A2³ y A3⁴**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ Q1. Es quejosa.

² A1.- Es agraviado.

³ A2.- Es agraviado.

⁴ A3.- Es agraviado.

I.- HECHOS

El 11 de enero de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la licenciada Clara Marilú Zambrano Ibáñez, agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que con fecha 02 de enero de 2013, aproximadamente a las 15:20 horas, se encontraba durmiendo en el domicilio ubicado en el Fraccionamiento San José, calle Santo Domingo, de Ciudad del Carmen, Campeche (lugar en el que se encuentra rentando su familia) encontrándose también sus padres A1 y A2, así como su hijo A3 de un año cuatro meses de edad; **b)** Que sus progenitores se encontraban en la planta baja de la casa, la cual consta de tres pisos, mientras el quejoso estaba con su descendiente en el tercer piso del domicilio, cuando su padre escuchó que alguien forcejeaba con la puerta de entrada, por lo que se asomó a la ventana y observó que PA1⁵ quien es esposo de T1⁶, dueña de la casa que rentan, estaba acompañado de una mujer que dijo ser agente del Ministerio Público de nombre Clara Marilú Zambrano Ibáñez (que portaba una videocámara que usó durante el tiempo que estuvieron en la casa) y de tres sujetos varones de la Policía Ministerial, además de una persona del sexo masculino quien sin identificarse dijo ser servidor público de la Procuraduría General de Justicia y venía de la capital del Estado; **c)** Que PA1 abrió la puerta con una llave sin forzar reclamándole su padre que para qué abría sin su consentimiento, ingresando dos Policías Ministeriales a quienes su madre les cerró el paso y les preguntó por su proceder contestándole que venían a ejecutar una orden y la empujaron para hacerla a un lado y subieron las escaleras llegando hasta su habitación que estaba cerrada; **d)** Que escuchó un fuerte golpe en la puerta la cual se abrió observando que sus padres estaban alegando con los elementos de la Policía Ministerial exigiéndoles que mostraran la orden para ingresar al predio, propinándole uno de ellos una cachetada en el rostro a su padre A2 mientras le decía que se calmara, sujetándolo dicho policía de la presilla trasera del pantalón y otro policía lo agarró de la camisa y entre los dos lo

⁵ PA1.- Es persona ajena a los hechos.

⁶ T1.- Es testigo.

arrastraron por las escaleras hasta llegar al primer piso donde lo esposaron de las manos dejándolo en la sala custodiado; **e)** Que de la ventana del cuarto se asomaba una persona que antes había empujado la hoja de la persiana el cual se introdujo dirigiéndose a la cajonera del menor para registrar, por lo que el sujeto del sexo masculino que dijo ser servidor público de la Procuraduría le empezó a decir que entregara al niño a los policías ya que tenía una orden del Procurador para llevárselo a lo que se negó, además de que no le mostraron ningún mandamiento fundado y motivado, que después se trasladaron a la sala llegando su abogada, quien preguntó de qué se trataba contestando la agente del Ministerio Público que estaban cumpliendo una orden del Procurador y que se tenían que llevar al infante al Ministerio Público de Carmen, Campeche donde estaban requiriendo presentarlo, respondiendo su defensora que ella los trasladaría poniéndole un agente ministerial el cual los abordó a la camioneta de la abogada; **f)** Que al llegar alrededor de las 14:00 horas, se percató que en las afueras estaba su ex concubina PA2⁷ quien es madre del infante ingresando en todo momento con su hijo en brazos hasta la Sexta Agencia del Ministerio Público encontrando una licenciada de nombre Yadira, que dijo ser Directora de Averiguaciones Previas interviniendo la abogada para preguntar de qué se trataba el acto de molestia a su persona, respondiendo que tenía órdenes de entregar al niño a su madre, en eso la licenciada Clara Martínez, agente del Ministerio Público redactó un oficio, además de que no se le informó qué autoridad competente ordenó que se presentara a su domicilio para causarle todas las molestias aludidas y redactó el similar como si fuera voluntariamente al Ministerio Público; y **g)** Que a las 21:00 horas, llegó el C. Carlos Augusto Ojeda Jiménez, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia de Carmen, a quien la citada agente ministerial entregó al menor y el Procurador dijo que lo llevaría al DIF hasta tanto llegara la resolución del Juez Familiar, que también se encontraba su ex concubina y su abogada, que ésta salió de la oficina junto con el Procurador Auxiliar retornado a los minutos y ésta autoridad le dijo al Ministerio Público que ya lo había pensado bien que cedería la custodia del niño a su progenitora redactando un acta.

II.- EVIDENCIAS

⁷ PA2.- Es persona ajena a los hechos

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 11 de enero de 2013.

2.- Dos recibos, uno de depósito y otro de arrendamiento de fechas 12 y 14 de noviembre de 2012, signados por T1 y A2, en relación al inmueble ubicado en la calle Santo Domingo, Fraccionamiento Villas de San José de Ciudad del Carmen, Campeche.

3.- Oficios números 117/6TA/2013 y 456/PMI/2013 de fechas 11 de marzo y 09 de abril de 2013; en ese orden, signados por la licenciada Clara Marilú Zambrano Ibáñez, José Diego Chi Collí, Roberto Queb Rodríguez, Roberto del Jesús Mex Quijano y Esteban Bautista Padilla, Titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y elementos de la Policía Ministerial mediante los cuales rindieron su informe en relación a los hechos materia de investigación.

4.- Fe de actuación de fecha 24 de junio de 2013, en la que personal de este Organismo asentó que recabó las declaraciones de T2⁸ y T3⁹, así como de tres personas, dos del sexo femenino y otra del sexo masculino, en relación a los sucesos materia de queja.

5.- Constancias de llamadas telefónicas de fechas 25 de junio y 12 de julio de 2013; respectivamente, elaboradas por personal de este Organismo.

6.-Informe de fecha 02 de septiembre de 2013, signado por el licenciado Carlos Augusto Ojeda Jiménez, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, Campeche, en relación a los sucesos que nos ocupan.

7.- Copias de la Constancia de Hechos número BCH-9297/6TA/2012 radicado ante la Sexta Agencia del Ministerio Público, por el delito de sustracción de menores e incapaces y/o lo que resulte, en contra de Q1 y otra.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se

⁸ T2.- Es testigo.

⁹ T3.- Es testigo.

observa: Que el Titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia dentro de la Constancia de Hechos número BCH-9297/GUARDIA/2012, el día 12 de diciembre de 2012, emitió una orden de búsqueda y localización de A3 mediante oficio 10373/2012, por lo que el 02 de enero de 2013, aproximadamente las 14:30 horas, el Perito en Turno, elementos de la Policía Ministerial y la titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común se constituyeron al domicilio ubicado en la calle Santo Domingo, Fraccionamiento Villas de San José de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de darle cumplimiento a dicha disposición, siendo que al momento de estarla ejecutando el quejoso manifestó que él presentaría a su hijo, ante el Ministerio Público, lo que realizó con esa misma fecha ante el titular de la Sexta Agencia de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por lo que el Representante Social tomando en consideración que aún no se encontraba establecido a quién de los padres le correspondía la custodia, además de que pudieran haber indicios de descuido, entregó al menor al C. Carlos Augusto Ojada Jiménez, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Carmen, Campeche, para su resguardo temporal, quien finalmente entregó al infante a su madre PA2, por su minoría de edad, como se aprecia de la declaración del citado Procurador Auxiliar, firmando de conformidad los progenitores de A3, así como las autoridades que intervinieron (Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, Campeche, Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario del Representante Social).

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento del quejoso de que PA1 abrió la puerta del domicilio que rentan sus familiares a la propietaria T1 ingresando sin autorización elementos de la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público quienes procedieron a revisar el inmueble, tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de los CC. José Diego Chi Collí, Roberto Queb Rodríguez, Roberto del Jesús Mex Quijano y Esteban Bautista Padilla, elementos de la Policía Ministerial

señalaron que no se introdujeron al domicilio en comento.

De las documentales que integran el expediente de mérito se aprecia la declaración de T1 de fecha 02 de enero de 2013, rendida ante la Sexta Agencia del Ministerio Público en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro de la averiguación previa número AAP-4086/6TA/2012 en la que manifestó, entre otras cosas, que el 13 de noviembre de 2012, celebró un contrato de arrendamiento con A2 del predio de su propiedad ubicado en la calle Santo Domingo del Fraccionamiento Villas de San José de Ciudad del Carmen y que el 02 de enero de 2013, recibió una llamada telefónica de PA2 quien le pidió autorización para que la Policía Ministerial revisara la casa que renta a A2 y saber si ahí estaba A3 **por lo que al ser la propietaria decidió darles el permiso**, adjuntando copia del contrato de arrendamiento de fecha 13 de noviembre de 2012, de lo que advertimos entonces que A2 rentaba dicho predio como también se sustentó con los dos recibos, uno de depósito y otro de arrendamiento de fechas 12 y 14 de noviembre de 2012, signados por T1 y A2, en relación al citado **inmueble teniendo entonces A2 y familiares la legítima posesión del bien en comento.**

De esa forma, tenemos que aunque los elementos de la Policía Ministerial negaron haberse introducido al domicilio de A2 del cual tenía la posesión junto con sus demás familiares, contamos además del dicho de Q1, con las versiones de T2 y T3, atestos¹⁰ que fueron recabados de manera oficiosa y espontánea, señalando el primero, ante personal de este Organismo, que observó que ingresaron al interior del domicilio de los hoy quejosos unas personas vestidas de civil

¹⁰ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

imaginando que se trataba de un operativo policial optando por introducirse de inmediato a su casa, y la segunda que notó que se encontraban en el referido predio alrededor de cinco personas, cuatro del sexo masculino y una del sexo femenino y que aproximadamente a los 10 minutos salieron, lo que nos permite validar el dicho del quejoso respecto al hecho de que Policías Ministeriales y agente del Ministerio Público ingresaron a la vivienda que rentaban propiedad de T1 y después procedieron a inspeccionarla, lo que además se corrobora con el Acuerdo de Acta Circunstanciada y Transcripción de Fe Ministerial del Lugar de los Hechos de fecha 02 de enero de 2013, en la que se asentó que la Ministerio Público titular de la Sexta Agencia, ordenó trasladarse en compañía del perito en turno y agentes de la Policía Ministerial hasta la calle Santo Domingo, Fraccionamiento Villas de San José de Ciudad del Carmen, Campeche, argumentando que T1 dio autorización para ingresar al predio y revisarlo por lo que PA1 sacó las llaves del portón de acceso y abrió ingresando al mismo.

De lo que se advierte entonces, que los que intervinieron en los hechos además del agente ministerial titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial fue el perito en turno, siendo el caso que al haber exhortado a Q1 para que presente al menor A3 en un término de 24 horas para realizar diligencias dentro de la Constancia de Hechos número BCH-9297/6TA/2012, como se aprecia de la Nueva Comparecencia del Probable Responsable de fecha 28 de diciembre de 2012, el cual obra en autos, sin que lo realizara, la autoridad ministerial tomando como principio rector el interés superior del niño¹¹, y con el objetivo de recuperar al menor A3 consideró idóneo contar únicamente con el permiso de la propietaria del inmueble T1, lo que no fue el mecanismo correcto, toda vez que aunque T1 es la dueña del bien que nos ocupa A2 y sus familiares ostentaban la posesión del mismo, por lo que dichas autoridades no debieron fundamentar su actuar en la autorización de la propietaria ya que el facultado en ese momento era el arrendatario¹².

¹¹ Es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños http://es.wikipedia.org/wiki/Inter%C3%A9s_superior_del_ni%C3%B1o

¹² ARRENDADOR POSESION DEL. Mediante el juicio constitucional se protege al poseedor a quien se molesta en su posesión o se le priva de ella, sin oírlo; posesión que, tratándose del propietario que entrega la cosa a otro, en arrendamiento, es originaria y lleva implícita la voluntad de ejercerla a nombre propio. Quinta Época. Seminario Judicial de la Federación. Tesis Aislada, página 941. No. de Registro: 345835.

Por lo que tal acto tuvo un origen no correcto jurídicamente y por lo tanto dichos servidores públicos cometieron la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de Q1, A1, A2 y A3.

En lo señalado por el quejoso respecto a que en el interior de su domicilio uno de los elementos de la Policía Ministerial le propinó una cachetada en el rostro a su padre A2 mientras que le decía que se callara sujetándolo de la presilla trasera de su pantalón y otro Policía lo agarró por la camisa y entre los dos lo arrastraron de las escaleras hasta llegar al primer piso en donde lo esposaron de las manos dejándolo en la sala custodiado, de las documentales que integran el expediente de mérito se aprecia el Acuerdo de Acta Circunstanciada y Transcripción de Fe Ministerial del lugar de los Hechos de fecha 02 de enero de 2013, emitido por la licenciada Clara Marilú Zambrano Ibáñez, agente del Ministerio Público en el que se asentó que A2 se **puso agresivo** ya que proliferaba palabras obscenas y agredió a un elemento de la Policía Ministerial al rasgarle la camisa de manera violenta e intentó agredir a los demás, que al continuar con dicha actitud se dispuso asegurarlo al colocarle las esposas pues ya peligraba la integridad física de los que intervinieron, que después se tranquilizó A2 y se le quitaron los grilletes, lo que también se anotó en el oficio número 001/P.M.E./2013 de fecha 02 de enero de 2013, signado por el C. José Diego Chi Collí, Agente Ministerial Investigador del Grupo de Investigaciones; ante la versión de la autoridad, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otros elementos como testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar la acusación que nos ocupa, aunado a que las personas entrevistadas por personal de este Organismo, no se pronunciaron sobre ello máxime que los presuntos agraviados no comparecieron a rendir sus declaraciones a pesar de que mediante actuación de fecha 25 de junio de 2013, se le pidió al quejoso compareciera a estas oficinas para lograr una mejor integración del expediente, ni tampoco fueron localizados en su domicilio como se aprecia de la Fe de Actuación de fecha 12 de julio de 2013, ya que dejaron de habitar en el mismo. Luego entonces, no tenemos medios convictivos que nos permitan acreditar que su A2 (progenitor del quejoso) fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Representación Social.

Respecto al señalamiento del quejoso de que al encontrarse en el interior del predio una persona del sexo masculino que decía ser servidor público de la Procuraduría le indicaba que entregara al niño a los elementos de la Policía Ministerial ya que tenían una orden del Procurador para llevárselo, negándose a ello aclarando que no le mostraron ningún mandamiento fundado y motivado, que después llegó su abogada trasladándose al Ministerio Público para presentar al infante; de las constancias que integran el expediente de mérito obra el oficio número 10373/2012 de fecha 12 de diciembre de 2013, emitido por el Titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia dentro de la Constancia de Hechos número BCH-9297/GUARDIA/2012, en el que ordenaba la búsqueda y localización de A3, sin embargo al estar dándole cumplimiento el quejoso mencionó que él presentaría al infante tal y como expuso en su escrito de inconformidad y como se asentara en el Acta Circunstanciada y Transcripción de Fe Ministerial del lugar de los Hechos y oficio número 001/P.M.E./2013 anteriormente citados, observándose que el menor finalmente fue presentado el mismo día ante la Sexta Agencia del Ministerio Público, lo que se advierte en la Constancia de Presentación de menor, observándose entonces que los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron se encontraban ejecutando la orden dada por el agente ministerial independientemente que el quejoso aceptara presentar a su hijo. En tal virtud no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de A3 por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a Ciudad del Carmen, Campeche.

Respecto al señalamiento del quejoso de que el agente del Ministerio Público entregó a A3 al Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, Carmen, Campeche, tenemos que entre las documentales que integran el expediente de mérito obra la constancia de presentación del menor de fecha 02 de enero de 2013, emitido por la licenciada Clara Marilú Zambrano Ibáñez, agente del Ministerio Público, titular de la Sexta Agencia en la que se asentó que se tenía por presentado al infante de un año tres meses de edad, que en presencia de su progenitor se procedió a realizar la media afiliación, y toda vez que en la indagatoria número BCH-9297/6TA/2012 se encontraba involucrado un menor del cual no se había decretado por autoridad judicial cuál de los padres ostentaba su custodia y al obrar declaraciones en las que pudieran haber indicios de descuido

hacia el infante, se entregó a A3 al C. Luis Augusto Ojeda Jiménez, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, Carmen, Campeche, para su resguardo temporal.

Al respecto, el artículo 23 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, señala que los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones brindar a los menores o incapaces víctimas de un delito la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien corresponda en los términos de disposiciones legales o reglamentarias aplicables o canalizándolos a algún establecimiento o albergue asistencial y, en su caso, coordinar acciones con la Dirección de Control de Procesos que corresponda a efecto de promover ante los tribunales competentes la designación de depositarios, custodios, tutores y curadores.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche, alude que la asistencia jurídica que proporciona el organismo (Procuraduría de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia), tiene como objetivo brindar servicios de orientación, asesoría, información jurídica y **representación legal** a las familias, **los menores de edad**, y/o mujeres de escasos recursos, el numeral 28 fracción X del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, señala que corresponden a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia por conducto de su Titular, entre otras atribuciones, proporcionar albergue a los menores y jóvenes que se encuentran en situación de maltrato, abandono, extravío u orfandad, otorgándoles los elementos y la atención integral esencial que favorezcan su buen desarrollo físico, mental y social.

En ese orden de ideas, podemos apreciar que los agentes del Ministerio Público tienen como facultades brindar a los menores víctimas de un delito la más amplia protección, ya sea entregándolos a quien corresponda o canalizándolos a algún establecimiento o albergue asistencial, lo que aplicado al caso que nos ocupa, y toda vez que se encontraba relacionado un menor de edad, del cual de acuerdo con las constancias que integran el expediente de mérito no se había resuelto sobre la guarda y custodia del infante, además de que pudieran haber indicios de

descuido, entonces la licenciada Clara Marilú Zambrano Ibáñez, agente del Ministerio Público, hizo lo que legalmente correspondía, es decir, entregó a A3 al licenciado Carlos Augusto Ojeda Jiménez, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, Carmen, Campeche, para su resguardo temporal, quien tiene como atribuciones representar a los menores de edad y proporcionarles algún establecimiento o albergue asistencial, Procurador Auxiliar que posteriormente, con el consentimiento de los progenitores de A3, lo entregó a su madre (PA2) por su minoría de edad como se aprecia de la declaración de dicho Procurador dando fe del acto el agente del Ministerio Público titular de la Sexta Agencia y al final de la actuación firmaron las autoridades que intervinieron así como ambos padres; luego entonces, no se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuida a la citada agente del Ministerio Público.

V.- CONCLUSIONES

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que Q1, A1, A2 y A3 fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los CC. Clara Marilú Zambrano Ibáñez, José Diego Chi Collí, Roberto Queb Rodríguez, Roberto del Jesús Mex Quijano y Esteban Bautista Padilla, Titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y elementos de la Policía Ministerial, así como del perito en turno el día 02 de enero de 2013, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por no haber contado con la autorización de los poseedores de la morada.

Que **no** tenemos evidencias suficientes para acreditar que A3 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuible al agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, toda vez que, de acuerdo con sus facultades entregó al menor A3 a la autoridad correspondiente, en este caso, al Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, Carmen, Campeche, para su resguardo temporal.

Que **no** tenemos evidencias suficientes para acreditar que A3 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, imputada a los elementos de la Policía Ministerial.

Que de las constancias que integran el expediente de mérito, **no** se comprobó que A2 haya sido objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** imputada a los elementos de la Policía Ministerial.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de octubre de 2013**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio y de A1, A2 y A3 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para efectos de que se instruya a los CC. Clara Marilú Zambrano Ibáñez, José Diego Chi Collí, Roberto Queb Rodríguez, Roberto del Jesús Mex Quijano y Esteban Bautista Padilla, Titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y elementos de la Policía Ministerial, así como al perito en turno del día 02 de enero de 2013, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y demás personal, para que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y en caso de requerir la recuperación de un menor se haga bajo las condiciones adecuadas.

SEGUNDA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (páginas 27 y 28).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente QR-014/2013.
APLG/LOPL/gam.